Esquel, 01 de febrero de 2022.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación intentado por el Dr. J. J. K., en representación del demandado, Sr. R. M. C., contra la resolución de fecha 18/11/2021, concedido mediante providencia de fecha 25/11/2021; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- Que la Jueza de grado dispuso, en lo que fue materia de apelación: "...a) Que desde el día de la fecha y hasta tanto se resuelva la cuestión en el trámite N° 479/2021, el contacto entre el niño M. E. C. y su progenitor se desarrollará en el domicilio de los abuelos paternos, los días miércoles y viernes sin entorpecer sus actividades curriculares y extracurriculares desde las 18:00 hs. y hasta las 22:00. b) Que el traslado del niño entre el domicilio de la progenitora o de la actividad en que se encuentra y hasta el de sus abuelos paternos, estará a cargo de su progenitora...y desde el domicilio de sus abuelos paternos...hasta el domicilio de su progenitora a cargo del progenitor...".----------

------2.- La resolución fue apelada por el padre del niño y los agravios, en acotada síntesis, fueron: 1°) que la Jueza se excedió en el marco de la ley dado que los temas relacionados con régimen de comunicación estaría vedado tratarlo en el marco del incidente de violencia familiar; 2) Que la jueza ha tomado como elementos para fundar su decisión hechos descriptos por ella que entran en contradicción con la resolución puesta en crisis, por lo que tacha de arbitrario tal decisorio.----------

------Respecto a este último agravio entiende que la jueza de grado resolvió en esta incidencia de violencia familiar donde el objeto del mismo es precisamente evaluar si existieron situaciones violentas que pusieran en peligro la salud o bienestar del niño ante un actuar reprochable por parte del demandado. Sin embargo en autos dada la intervención al ETI, éste luego de entrevistar a M. E. concluyó –según el recurrente- en que no existía elemento alguno que pueda sostener la medida cautelar que intenta la actora y que fue, nada más ni nada menos, que la interrupción de la comunicación paterno filial. Que las situaciones de violencia expuestas por la madre fueron merituadas por el ETI.----------

------Del memorial de agravios se corrió traslado a la parte actora quien hizo uso de su derecho con el escrito de fecha 02/12/2021 ID 513908. Pidió que la resolución de la Jueza de la anterior instancia sea confirmada.----------

-3.- Resumidos los agravios del apelante no debemos dejar de lado, a la hora de resolver la cuestión bajo tratamiento, que estamos frente a una providencia cautelar tomada dentro de un proceso de violencia familiar que se inició ante una denuncia puntual efectuada por la madre del niño y luego de haberse escuchado en la instancia anterior al menor, al Asesor de Familia y al ETI.----------

------Que como toda medida cautelar es provisional y así lo hizo saber la jueza de grado al resolver en la providencia apelada desde que la misma fue adoptada **"...hasta tanto se resuelva la cuestión en el trámite Nº 479/2021..."**, trámite este último que iniciaron las partes a fin de modificar los acuerdos oportunamente alcanzados en el mismo.----------

------Que el art. 1 de la Ley Nº24.417 dispone textualmente que "...toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas...".----------

------Que en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art.2 del mismo cuerpo normativo, la madre de M. E. denuncia situaciones de violencia en el hogar paterno no directamente contra su hijo pero sí, entre su progenitor y la nueva pareja que dice afectarlo de tal manera que éste no quiere visitarlo.----------

------Que no son ciertos los dichos del padre respecto a que desde que la *a quo* tomó la medida afectó su régimen comunicacional con su hijo, pues si bien la comunicación paterna resultó modificada, lo que en carácter de cautelar provisoriamente y determinó que el contacto, a partir de la cautelar decretada, se haría en la casa de sus abuelos paternos hasta tanto se resolviera el expediente Nº 479/2021 donde se está requiriendo una modificación del régimen de comunicación antes acordado.----------

------Por otra parte, esta Alzada tomó audiencia a fin de escuchar a los progenitores y, en especial, al niño. En dicho acto se pudo apreciar que, de los dichos de M., si bien C. no agredía directamente a M., si se vislumbra incomodidad del niño ante las discusiones presenciadas entre C. y su nueva pareja que lo pondría en situaciones de incomodidad y vulnerabilidad que justificó haber modificado provisoriamente el régimen comunicacional entre ambos.----------

------Que el Asesor de Familia también lo entendió así manifestándolo en la audiencia respectiva. Y a la hora de contestar la vista dispuesta con fecha el 16/12/2021 refirió que lo resuelto por la Jueza de Familia debía confirmarse.-

------En esta inteligencia, la resolución puesta en crisis de fecha 18/11/2021 debe ser confirmada, con costas al apelante vencido, Sr. R. M. C. (conf. Art. 69 y 70 del CPCyC.).----------

------A los fines de la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local XIII N° 4 del DJP.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------**1°) CONFIRMAR** lo resuelto por la Jueza de Familia en fecha 18/11/2021 en todo lo que fue materia de recurso.----------

------**2°) COSTAS** de Alzada al apelante vencido (Conf. Arts. 69 y 70 del CPCyC.).----------

------**3°) REGULAR HONORARIOS** al Dr. P. M. en 10 (DIEZ) JUS y al Dr. J. K. en 8 (OCHO) JUS, en un todo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces del Tribunal y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria